



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 278
Palmira -Valle del Cauca, 05 de septiembre 2023

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	YEIMI ESTHER PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	WILLIAM CAMPAZ PÉREZ
RADICACIÓN:	765203184001-2023-00269-00

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito **anticipado** en el proceso de impugnación de la paternidad propuesto a través de Apoderada Judicial por la señora YEIMI ESTHER PÉREZ GONZÁLEZ, en calidad de representante legal de su hija K. CAMPAZ PÉREZ, en contra del señor WILLIAN CAMPAZ, en aplicación a lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

a. Pretensiones:

Solicita el demandante:

- Que se declare que la menor **K. CAMPAZ PÉREZ**, nacida el día 27 de marzo de 2014, en España, comunidad Valenciana Valencia, registrada ante las autoridades de dicho país y en el Consulado de Colombia en España para efectos de tener la doble nacionalidad, quien se identifica con el NUIP 1.125.087.255 e indicativo serial 0056731313, no es hija del señor WILLIAM CAMPAZ.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor K. CAMPAZ PÉREZ, para que en adelante se llame KARLA PÉREZ GONZÁLEZ.

b. Premisas Fáticas:

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

- Que la señora YEIMY ESTHER PÉREZ GONZÁLEZ y el señor WILLIAM CAMPAZ, sostuvieron una relación que inició aproximadamente en el año 2010 a 2011, la cual terminó en el año 2014. Se indicó que dicha relación era inestable, tormentosa y tóxica.
- Que en el 2013 el demandado se fue de la casa para irse a vivir con otra pareja, y días después la demandante tuvo relaciones íntimas con una persona de quien no recuerda su nombre, y que dichos encuentros fueron esporádicos. El señor Campaz al darse cuenta de esta situación, volvió a frecuentar a la demandante, sosteniendo relaciones íntimas y también esporádicas con ésta, exponiéndose que la nueva pareja de este también quedó en embarazo y adicionalmente aduce la señora YEIMI que no sabía quién era el padre de su hija por nacer, pero guardó silencio.

- Que el señor WILLIAM CAPAZ reconoció voluntariamente a la menor, sin embargo, se hace referencia a que la demandante siempre tuvo dudas respecto a la paternidad de la menor, por las circunstancias en que fue concebida, pero como se indicó anteriormente la demandante guardó silencio, ya que se encontraba sola en España, con la bebé recién nacida.
- Que el señor WILLIAM CAMPAZ, empezó a reprochar y dudar de su paternidad, puesto que la menor no compartía ningún rasgo físico suyo, máxime cuando la otra hija si tenía rasgos afros semejantes, motivo por el cual se presentaron inconvenientes por tal situación en contra de la demandante quien se vio obligada a regresarse a Colombia con la menor, sumado a que temía que el hombre con quien mantuvo relaciones sexuales para la época de la concepción de su hija apareciera a reclamar la paternidad y a restringirle su salida del país o quitarle a su hija.
- Que pasados los años, y ante la insistencia del demandado, la demandante accedió a la práctica de una prueba científica de ADN, regresando a España para ello, arrojando como resultado la exclusión de paternidad del señor CAMPAZ frente a la menor K. CAMPAZ.
- Por lo anterior, se indica que es su deseo de que el registro civil colombiano de su hija aparezca con su verdadera filiación como hija extramatrimonial no reconocida ya que el señor WILLIAM CAMPAZ, no es el padre de ésta. Además, se afirma que se desconoce la identidad y el paradero del verdadero padre de su hija K.
- Que la menor no conoce al señor CAMPAZ, por lo que no tiene ningún lazo afectivo con éste, mencionando que fue privado de la patria potestad por parte del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA, y siempre ha estado bajo el cuidado y protección de la señora YEIMY ESTHER PÉREZ GONZÁLEZ, y su familia extensa quienes han estado siempre presentes en la vida de la menor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 951 de junio 13 de 2023, ordenándose imprimírsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo 386 y SS de C.G.P. Previo al emplazamiento solicitado por la demandante, correspondiente al señor WILLIAM CAMPAZ, se requirió a la entidad promotora de salud EMSSANAR EPS, para que indicaran a este despacho los datos de notificación del mismo. Allegada la respuesta por parte de esta entidad, donde se informó que reposaba la dirección calle 46 No. 33c-88 el Vergel de Cali, teléfono: 6024265754. Así las cosas, mediante el Auto Interlocutorio No. 1041 del 27 de junio 2023, se ordenó la notificación personal y traslado respectivo a la demandada de conformidad a lo establecido en los arts. 291 y 292.

Surtido el trámite de la notificación contenido en el art. 291 del G.G.P, el señor WILLIAM CAMPAZ, el día 14 de julio de las presentes calendas, allegó escrito a través del correo electrónico: sandramartinezgimeno20@gmail.com, en el cual manifestó que en el domicilio donde fue notificado no es el suyo, aportando sus datos de notificación. Adicionalmente, aportó los datos de notificación de una profesional del derecho del Colegio de Abogados de Valencia, sin aportar el respectivo poder y acreditación de la misma para Litigar en Colombia. También, solicitó copia de la demanda de impugnación de paternidad y los documentos anexos. Finalmente, puso de presente un proceso de impugnación de paternidad previo llevado a cabo en los tribunales españoles, donde se dictó sentencia, y por ende manifestó que no es el padre de K. CAMPAZ PÉREZ. Así las cosas, el día 17 de julio de 2023, por secretaría se notificó personalmente al demandado, y se corrió traslado por 20 días para que contestara la demanda a través de Apoderado Judicial.

El día 02 de agosto de 2023, el señor WILLIAM CAMPAZ, allegó memorial proveniente del mismo correo mediante el cual compareció por primera vez a esta judicatura, en el cual invoca el art. 222 del enjuiciamiento civil, igualmente aportó la sentencia No. 35 del 21 de febrero de 2019 en la cual se declaró que no es el padre biológico del al menor K. CAMPAZ PÉREZ, por lo anterior, indicó que existe sentencia en firme dictada por un Tribunal Español, por los mismos hechos, pretensiones y las mismas partes, careciendo de sentido la presente demanda.

Finalmente manifestó que este despacho no debería conocer nuevamente sobre el asunto, debiendo archivarlo. Sin perjuicio, de que la demandante haga el uso del procedimiento de **exequatur**.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4º literal a del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que aparezca nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso**: En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa en defensa de los intereses de la niña sujeto del asunto. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. 42 de la Constitución Política en su último inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de las personas.

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y **las de impugnación**. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir el estado que se posee sólo en apariencia. El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o **impugnación de paternidad**.” Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968 (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (impugnación de paternidad), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

Igualmente, el artículo 5 de la ley 1060, que reformó el art. 217 del CC, dispone que El hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo.

CAUDAL PROBATORIO:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas documentales allegadas con la demanda, como son:

Al plenario se arrimó el registro civil de nacimiento de la menor K. CAMPAZ PÉREZ con el indicativo serial No. 00566731313 y NUIP No. 1.125.087.255

PRUEBA CIENTÍFICA:

Aparece la prueba genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SERVICIO DE LABORATORIO SECCIÓN DE GENÉTICA Y CRIMINALÍSTICA, realizado al señor WILLIAM CAMPAZ, YEIMY ESTHER PÉREZ y la menor K. CAMPAZ PÉREZ, en el que consta que se encontraron 15 incompatibilidades, en las muestras analizadas, haciéndose necesario realizar el cálculo estadístico así:

Marcadores	Muestras		
	M	H	PP
AMEL	XX	XY	XY
D8S1179	12-15	10-12	12-14
D21S11	28-32.2	28-32.2	29
D3S1358	16-17	16-18	16-17
TH01	6-9	8-9	7-9
D16S539	10-11	11-14	10-12
D2S1338	17-18	17-18	19-23
D19S433	13-13.2	13-14.2	12-13.2
VWA	16-18	16	13-15
D18S51	17	17-18	15
FGA	21-25	24-25	23-26
D10S1248	13-14	13-14	13-14
D1S1656	16-17.3	15-16	11-16.3
D22S1045	15-16	11-15	15-17
D2S441	10-13	10	11
D12S391	19-24	19-25	19
SE33	19-28.2	26.2-28.2	17-27.2

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

En el caso de D. WILLIAM CAMPAZ al relacionar su dotación genética se han encontrado en las muestras analizadas, quince incompatibilidades genéticas con respecto de la menor KARLA CAMPAZ PEREZ, para los marcadores D8S1179, D21S11, D3S1358, TH01, D16S139, D2S1338, D19S433, VWA, D18S51, FGA, D1S1656, D22S1045, D2S441, D12S391 y SE33

El hecho de que en la menor KARLA CAMPAZ PEREZ se encuentren quince incompatibilidades genéticas, en las muestras analizadas, hace innecesario realizar el cálculo estadístico de la probabilidad de paternidad de Don WILLIAM CAMPAZ con respecto de la menor KARLA CAMPAZ PEREZ.

A partir de todo lo descrito anteriormente llegamos a la siguiente:

Así las cosas, se determina la NO filiación de los mencionados, como pasa a observarse a continuación:

CONCLUSIÓN

UNICA:

El estudio de los diversos marcadores genético-moleculares analizados permite excluir a D WILLIAM CAMPAZ como padre biológico de la menor KARLA CAMPAZ PEREZ debido a las quince incompatibilidades genéticas, entendidas como exclusiones, detectadas entre la supuesta hija y el presunto padre.

Valga señalar que científicamente el postulado central en un estudio de identificación para dilucidar la paternidad es este: *“Todo hijo recibe, por mitad, el aporte genético de cada progenitor. Si se cuenta con la madre, se analizan y estarán a la vista los marcadores que comparten hijo y progenitora; de ahí que la mitad restante debe estar presente en el padre o viceversa”*

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (Art. 7º ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721/01 art. 1). Es así como en sentencia citada (C-258 de 2015), la Corte Constitucional refrenda que con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”. De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (Art. 7º ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721/01 art. 1). Es así como en

sentencia **C-258 de 2015**, la Corte Constitucional refrenda que, con la evolución científica, el legislador expidió la Ley **721** de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al **99.9%**.”* De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética

Por lo indicado en precedencia, existen resultados firmes, claros, precisos y sustentados en especial del examen científico de ADN, constituyen plena prueba de la exclusión de paternidad del señor WILLIAM CAMPAZ respecto de la menor K. CAMPAZ PÉREZ, empero si conforme a la ciencia se está brindado un alto porcentaje de certeza acerca de la paternidad excluida, no existiendo otras pruebas que la desvirtúen, atendiendo que la parte demandada con su escrito adjuntó la sentencia No. 35 del 21 de febrero de 2019, emitida por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA No. 13 de VALENCIA, y donde ratificó que no es el padre biológico de la menor K. CAMPAZ PÉREZ.

Por todo lo anterior y previo a resolver de fondo el presente proceso se hace necesario que la judicatura se pronuncie sobre lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que el día 14 de julio de 2023, el demandado compareció a éste despacho de manera virtual, manifestando que designaría para su Defensa a la señora LAURA LÓPEZ del colegio de Abogados de Valencia, brillando por su ausencia el poder correspondiente, tampoco se aportó acreditación alguna sobre la autorización que tiene la togada para ejercer la profesión de Abogada en este país, aunado a que la misma no realizó ningún tipo de actuación procesal como Apoderada del señor CAMPAZ. Motivo por el cual la notificación personal y el traslado de la demanda se le realizó al demandado advirtiéndole que la demanda debería contestarla a través de profesional del derecho.

No obstante, el señor WILLIAM CAMPAZ, el día 08 de agosto de 2023, remitió escrito actuando en nombre propio, en el que inicialmente invoca la EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA, contenida en el art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resaltando en este punto que se está trayendo a colación una norma que hace parte de la Ley Española la cual no aplica ante la Jurisdicción Colombiana.

Cabe destacar que el demandado, al no haber presentado su escrito de excepción previa a través de profesional del derecho debidamente acreditado, la misma no podía ser considerada, de allí el no trámite de ésta y ante la no contestación de la demanda, sólo se tiene en cuenta para resolver de plano este litigio, el hecho de que el propio demandado al manifestar que adelantó también la impugnación de paternidad ante un Tribunal Español valiéndose de la misma prueba científica aportada en el plenario por la demandante, ello se traduce ni más ni menos que en una aceptación de la NO PATERNIDAD de éste frente al menor Karla Campaz.

Ahora es irrefregable lo que se ha podido observar de la sentencia apostillada arribada por el demandado al proponer la excepción previa, en la que un Tribunal español decide declarar que el aquí demandado no es el padre de Karla Campaz y fundamentado en prueba científica, pieza que para éste despacho no puede servir para declarar aún de oficio la cosa juzgada, puesto que precisamente no hay constancia de que a esa sentencia se le haya dado el trámite del exequatur, y así las cosas no puede dicha sentencia tener efectos en Colombia y por ende no puede

servir de fundamento para declarar la cosa juzgada, pero si es de gran valía para respaldar el dicho del demandado en cuanto a la prueba científica arrimada a éste proceso que da cuenta de la exclusión de paternidad y frente a la cual el demandado no propuso objeción alguna, por tanto se accederá a lo pretendido en la demanda, sin que haya lugar a condena en costas al demandado por no haber existido oposición expresa frente a dicha pretensión, por el contrario, con su discurso, se puede decir coadyuvó o reafirmo tal impugnación.

Frente a este especial fenómeno valga puntualizar que el fin de la cosa juzgada es impedir que se tomen decisiones contrarias a las ya tomadas en asunto idéntico, caudal por el cual quien demande las pretenda desconocer, no siendo esto lo que pretende la demandante, y frente a esta circunstancia la Corte Suprema de Justicia así se pronunció:

“Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, **el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado** por la decisión precedente.

En cuanto al estudio del objeto y la causa, la alta corporación explica que **la mayoría de las veces se encuentran íntimamente relacionados**, a tal punto que, en ejercicio de su discrecionalidad, el juez las puede valorar como una unidad. En dicho raciocinio, se determina si el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones y las futuras decisiones que se tomen sobre esos puntos estarán excluidas por generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido en sentencia precedente.

Su razón de ser es impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial hasta que su pretensión o excepción sea aceptada, en aras de preservar el orden público y la seguridad jurídica.

El deber de verificación que entraña la cosa juzgada exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, **ya que en ellas se encuentra su fuerza vinculante (M. P. Luis Alonso Rico Puerta) CSJ Sala Civil, Sentencia, Ago. 15/2017.**

Sea entonces otro argumento más, para que éste despacho considere que no hay lugar a delcara aún de oficio la cosa juzgada dentro del presente trámite y en consecuencia no le queda la menor duda al despacho que se ha desvirtuado la filiación de la menor K. CAMPAZ PÉREZ. con el señor WILLIAN y/o WILLIAM CAMPAZ, como se reclama en la demanda, por lo cual habrán de despacharse favorablemente las pretensiones deprecadas y así se dispondrá.

Sin más por considerar, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte del señor WILLIAM CAMPAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la menor K. CAMPAZ PÉREZ, nacida el día 27 de marzo de 2014, registrado su nacimiento en el Consulado Colombiano de Valencia España, bajo NUIP No. 1.125.087.255 e indicativo serial No. 0056731313, **NO ES HIJA** del señor WILLIAN y/o WILLIAM CAMPAZ identificado con la C.C. No. 66.786.209.

TERCERO: EXONERAR al señor WILLIAM CAMPAZ, de las obligaciones correspondientes a la patria potestad, custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas respecto a la menor K. CAMPAZ PÉREZ.

CUARTO: MODIFICAR, en consecuencia, el nombre de la menor de edad que en lo sucesivo así quedará: K. PÉREZ GONZÁLEZ.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento NUIP No. 1.125.087.255 e indicativo serial No. 0056731313 del Consulado de Valencia España, correspondiente a la menor K. CAMPAZ PÉREZ.

SEXTO: Sin costas en esa instancia para la parte demandada.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 074 de hoy 06 de septiembre de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7fd3d394f2f6a081ae57a43cdab65d2adae8e7b1ae5b48a8af3e1db84599d4**

Documento generado en 05/09/2023 08:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>